



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO DE ACCION DE TUTELA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-0006-000
ACCIONANTE:	ARNALDO RAFAEL DIAZ MOLINA C.C. N° 12.724.732
APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE	DR. PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA C.C.77.168.530
ACCIONADO:	ESE.HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626 representado por su Gerente Dra. LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL.
DERECHO SOLICITADO.	PETICION
FECHA:	05 DE FEBRERO DE 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial presentado y revisado el expediente, y por haberse agotado el tramite establecido para este tipo de Acción Constitucional, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y Nuestra Constitución Nacional, y demás normas concordantes, procede este despacho a resolver el caso de marras, no sin antes dejar constancia que Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, en los cuales se decretó y prorrogó la suspensión de términos judiciales y PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 en el cual se ordenó el levantamiento de dicha suspensión se estableció que el trámite de las Acciones de Tutela será de forma virtual, estableciendo los canales y medios para tal fin, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Teniendo claro lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la Acción de Tutela, instaurada por **ARNALDO RAFAEL DIAZ MOLINA** a través de apoderado judicial el Dr. **PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA** contra **ESE.HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626** representado por su Gerente Dra. **LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 Hechos narrados por el accionante:

PRIMERO. El accionante presento petición ante la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626** representado por su Gerente Dra. **LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL** el día 9 de septiembre del 2020.-

SEGUNDO. Que la entidad accionada, a la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, no había dado contestación a la petición presentada.

TERCERO. Considera entonces el actor, que la entidad **ESE.HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626** representado por su Gerente Dra **LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL** al no contestar la petición presentada, atenta contra su derecho a presentar petición respetuosa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

2.2. PRETENSIONES:

Con los fundamentos expuestos, muy respetuosamente solicito al señor juez que una vez cumplidos los trámites de la acción constitucional se declare y ordene lo siguiente:

PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales de Petición, del accionante.
SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la accionada dar respuesta satisfactoria a la petición presentada por el actor el 09 de septiembre de 2020, dentro de un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de fallo de tutela.

2.3. Trámite procesal:

Fue presentada el 23 de enero de 2021, siendo repartida el 25 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho, y siendo recibida materialmente el **25 de enero de 2021**, en este despacho, procediéndose, entonces a su inmediata admisión, y corriendo el traslado correspondiente a la ESE.HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626 representado por su Gerente Dra. LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL.

2.3.1 Pruebas por parte del accionante

1. Presento copia del derecho de petición presentado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA** el día 09 de septiembre de 2020 y dos de 14 de enero de 2020 y 05 de febrero de 2019.-
2. Copia poder para actuar del abogado. -
3. Copia de experiencia laboral expedida el 04 de febrero de 2020.-
4. Copia de constancia de recibido de envió.

2.3.2 – Respuesta de la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ANA.:

En relación a los hechos narrados por el accionante en la presente acción constitucional, la accionada presento contestación, manifestando haber contestado al actor, aportando la constancia de envió mediante correo electrónico.

Adicionalmente manifiesta que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales, no siendo procedente al existir mecanismo judicial para tal fin.

Por lo anterior manifiesta se presenta la figura del hecho superado Constitucional, y solicita el archivo de la actuación. Al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor. -

2.3.3- Pruebas de la demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA:

1. Copia de respuesta dada de fecha 21 de OCTUBRE de 2020.-
2. Copia de constancia de envió de fecha 21 de octubre de 2020.-
3. Copia de oficio remitido por Juzgado Primero de Santa Ana donde comunica el fallo de una tutela del 2016, con las mismas partes.
4. Copia de respuesta a petición de fecha 20/02/2019. -

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

3.1. Competencia:

El Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 de febrero 19 de 1992, señalan claramente el derecho que tiene todo ciudadano colombiano para acceder ante cualquier Juez de la República, para obtener la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación activa:

Cualquier persona puede acudir ante el Juez Constitucional de Tutela con el fin de que se le amparen sus Derechos Fundamentales, en este caso la actora lo hace a través de apoderado, razón por la cual se encuentran legitimados para actuar en esta causa.

3.2.2. Legitimación pasiva:

La ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, es una Empresa Social del Estado, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

3.3. Problema jurídico:

¿Vulneró la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA**, el derecho fundamental de petición, del accionante, al darle respuesta a su solicitud del **21 de octubre de 2020**?

3.4. Tesis del Despacho:

Para este despacho, en esta oportunidad no es procedente el amparo impetrado, porque la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, dio respuesta de forma clara, de fondo y completa, a la petición presentada el día 21 de OCTUBRE de 2020, por tanto, el actuar de la entidad accionada va acorde de lo dispuesto por la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, para este punto se configura el hecho superado constitucional.

Adicionalmente, la tutela no es el mecanismo judicial idóneo par la reclamación de acreencias laborales, pues existe en la legislación colombiana, mecanismo especial en la jurisdicción ordinaria para este fin.

3.5. Del derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, enseña la Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.¹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

- “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o
- (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).” 1

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, se trata ahora de establecer si la actuación de la Entidad demandada: **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA**, efectivamente vulneró el derecho aludido o si por el contrario no existe vulneración o amenaza alguna.

4 RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

De lo manifestado por la accionante, en su escrito de tutela, de las respuestas de las partes, y de los elementos de prueba recaudados en este trámite, se puede colegir lo siguiente:

- Efectivamente la accionante ARNALDO RAFAEL DIAZ MOLINA interpuso un derecho de petición a la entidad accionada el día 08 de octubre de 2021.-
- Que el actor en anteriores oportunidades ya había presentado peticiones a la entidad. -
- Situación, esta, que motivo la interposición de la acción de tutela, por considerar que había sido vulnerado el derecho fundamental de petición por la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA** al no contestar la petición presentada.-

1 Sentencia T- 147 de 2006



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

- Que la entidad accionada, dio contestación a la petición dentro del término establecido para ello, lo hace una vez vencido el termino como de observa en el documento fechado de 21 de octubre de 2020.-

- Que el accionante, en la petición de fecha 8 de octubre de 2020, solicita el pago de una serie de acreencias laborales a cargo de la aquí accionada, que no le han sido pagadas y que tienen como fundamento una relación laboral existente entre el actor y la accionada. -

- Que en relación a las pretensiones de la petición de fecha 08 de octubre de 2020, mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2020, la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA, da respuesta clara, concisa y de fondo a la petición, la cual fue dada negativamente frente a las peticiones del actor, cumpliendo así con su deber de responder la petición.

En este punto es importante para este despacho, aclarar, que la entidad está obligada a dar respuesta clara, completa, congruente, precisa y fue puesta en conocimiento del peticionario tal y como se prueba con la certificación de envío por correo electrónico. Que si bien la respuesta ofrecida por la entidad, no se despacharon favorablemente las solicitudes de índole laboral, se encuentra por parte de este despacho, que si satisface lo referente al Derecho de Petición. -

Por otro lado, frente a las situaciones planteadas en la tutela, en la que se contextualiza, con los hechos que dieron origen a la petición presentada, en la cual se presentan una seria de afirmaciones relativas a una relación contractual entre el accionante y la accionada, este despacho, en su calidad de Juez Constitucional, no profundizara en este asunto, pues debe ser el Juez de lo Ordinario Laboral quien dirima tales conflictos, en atención de que sería este el juez natural del proceso que busque poner dichos asuntos en conocimiento de la Jurisdicción, y no el Juez de Tutela, por el carácter residual de la misma.-

Teniendo claro lo anterior, es claro para esta juzgadora que, el actuar de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA no es violatorio de los derechos fundamentales del actor, toda vez que contestó la petición de forma completa, de fondo, precisa y congruente la petición presentada el día 08 de octubre de 2020.-

Ante tal situación se hace evidente se configura el hecho superado constitucional, por tanto, la presente acción de tutela carece de objeto y no quedando otra salida distinta a negar el amparo solicitado y ordenar el archivo del expediente. -

Por lo tanto, este despacho, negará el amparo al derecho fundamental de petición a frente a los hechos desplegados por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE SANTA ANA por la carencia actual de objeto al configurarse le hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición a **ARNALDO RAFAEL DIAZ MOLINA** frente a los hechos desplegados por la **ESE.HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA DE SANTA ANA NIT. 81900626 representado por su Gerente Dra. LUZ NEILA OSPINO VILLARREAL** por la carencia actual de objeto al configurarse le hecho superado dentro de la presente acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA